

incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en estos expedientes, presentados ante el Ministerio de Industria y Energía en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Ureña Hermanos, Sociedad Limitada» (expediente MU/56).—Número de identificación fiscal: B-30.612.584. Fecha de solicitud: 23 de octubre de 1985. Ampliación y traslado al paraje «Los Roses», La Guia (Cartagena) de una industria de fabricación de carrocerías y volquetes para camiones.

«Marín Jiménez Hermanos, Sociedad Anónima» (expediente MU/57).—Número de identificación fiscal: A-30.017.883. Fecha de solicitud en la Consejería de Industria: 9 de diciembre de 1985. Ampliación en el polígono industrial de Caravaca de la Cruz (Murcia) de una industria de fabricación de conservas vegetales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20144 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se modifica la de 3 de marzo, que regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en cítricos, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: Planteadas por los citricultores de la provincia de Tarragona determinadas cuestiones relativas a la diferencia de primas existentes entre los distintos términos municipales de la Comarca de «Bajo Ebro» en el Seguro de Cítricos, la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», ha solicitado la modificación de las primas base de la citada comarca en el Seguro de referencia, que fueron aprobadas por Orden de 3 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» números 90 a 94, de fechas 15 a 19 de abril). Atendiendo a las razones que se exponen en la mencionada solicitud de la Agrupación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican las tarifas de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en cítricos, Plan 1986, correspondientes a la Comarca de «Bajo Ebro», en la provincia de Tarragona.

Las mencionadas tarifas, que figuran en el anexo II de la Orden de 3 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» números 90 a 94, de fechas 15 a 19 de abril), quedan de la siguiente manera:

	Grupo	P ^o Comb. Opción A	P ^o Comb. Opción B
Naranja	I	11,28	9,66
Naranja	II	13,55	10,97
Naranja	III	13,74	11,60
Naranja	IV	14,72	12,50
Mandarina	I	9,17	7,58
Mandarina	II	11,41	9,69
Mandarina	III	12,97	11,20
Mandarina	IV	14,08	12,15
Limón	I	10,78	8,86
Limón	II	12,47	10,53
Limón	III	13,53	11,84
Pomelo		12,91	11,03

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20145 *ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso interpuesto por don Abdón Fernández Soto, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1978, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de julio de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso número 617/1978, interpuesto por don Abdón Fernández Soto, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1978, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, párrafo 5.º, de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Abdón Fernández Soto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de abril de 1978, que resuelve en segunda instancia, o confirmando el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid el 28 de febrero de 1977, en el expediente número 9.041/1976, que igualmente confirmaba la liquidación número 01-4035 girada como consecuencia del acta de Inspección modelo 9 por el concepto Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, debemos declarar y declaramos que no están ajustadas a derecho debiendo anular como anulamos los expresados acuerdos y liquidación, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20146 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Hortalizas, modalidad de tomate de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas correcciones:

En el anexo I (condiciones especiales del Seguro Combinado de Hortalizas, modalidad de tomate de invierno), en la página 23444, segunda columna, condición especial decimocuarta, párrafos primero y segundo, donde dice: «En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de indemnización ...», y «Este límite máximo de indemnización ...», respectivamente, debe decir: «En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños ...» y «Este límite máximo de daños ...», en sustitución de aquéllos.

En la página 23445, segunda columna, en la relación «Zonas de cultivo a efectos del seguro - Murcia - Zona B», párrafo tercero, línea tres, donde dice: «Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas ...», debe completarse: «continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Aguilas-Mazarrón ...».

Y en la página 23446, columna primera, en Almería - Zona I, en el apartado a), líneas nueve-diez, donde dice: «... Almendricos-Aguilas ...», debe decir: «... Almendricos-Aguilas ...», y en el apartado c), debe añadirse en párrafo final: «Al oeste por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el cabo de Gata.».

En el anexo II (tarifa de primas comerciales), en la página 23447, primera columna, los términos municipales que vienen relacionados con sus primas en la comarca del Campo Nijar y Bajo Andarax (provincia de Almería), no corresponden todos ellos a dicha comarca, sino que algunos se comprenden en la denominada Campo Dalías. La relación debe quedar de la siguiente manera:

Provincia, comarca y término municipal	Zona	Prima comercial combinada
<i>Campo Dalías (c)</i>		
Adra	I	5,79
	III	8,62
Berja	III	8,62
Dalías	I	5,79
	III	8,62
El Ejido	I	5,79
	III	8,62
Enix	III	8,62
Félix	I	5,79
	III	8,62
La Mojonera	I	5,79
Roquetas de Mar	I	5,79
Vicar	I	5,79
	III	8,62
<i>Campo Nijar y Bajo Andarax (c)</i>		
Almería	I	5,79
	II	7,21
	III	8,62
Carboneras	II	7,21
	III	8,62
Huércal de Almería	I	5,79
	III	8,62
Nijar	I	7,21
	III	8,62
Viator	I	5,79
	III	8,62

20147 RESOLUCION de 20 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo

de 1986, la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector textil, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reconversión presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de reconversión de la industria textil, aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español, y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 20 de junio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

20148 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Seguros, en relación al ejercicio de la actividad aseguradora realizada por la Entidad «Mutua General Ganadera».

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y en el número 1 del artículo 20 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985 y a la vista del acta de inspección levantada el 7 de abril de 1986, en relación a la Entidad «Mutua General Ganadera», ha resuelto comunicarle lo siguiente:

Primero.-La Entidad «Mutua General Ganadera» no ha remitido a la Dirección General de Seguros la documentación estadístico-contable anual correspondiente a los dos últimos ejercicios sociales.

Segundo.-Se han realizado las actuaciones inspectoras previstas en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, ante la aludida Entidad, quedando suficientemente constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.-En consecuencia, se concede a la Entidad un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de la presente